

UNIVERSIDAD METROPOLITANA DEL ECUADOR



FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, HUMANIDADES Y EDUCACIÓN

CARRERA DE DERECHO

SEDE QUITO

ENSAYO DE TITULACION

TEMA: RECURSO DE REVISIÓN EN EL ÁMBITO ECUATORIANO REGIDO POR EL
CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL (COIP).

Autora: KARINA ISABEL GUZHÑAY ZUÑIGA

Tutor: DOCTOR JUAN GERARDO ÁVILA URDANETA

Quito - 2021

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, Karina Isabel Guzhñay Zúñiga, estudiante de la Universidad Metropolitana del Ecuador "UMET", Derecho declaro en forma libre y voluntaria que el presente Ensayo que versa sobre: RECURSO DE REVISIÓN EN EL ÁMBITO ECUATORIANO REGIDO POR EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL (COIP). y las **expresiones** vertidas en la misma, son autoría la compareciente, las cuales se han realizado en base a recopilación bibliográfica, consultas de internet y consultas de campo.

En consecuencia, asumo la responsabilidad de la originalidad de la misma y el cuidado al referirme a las fuentes bibliográficas respectivas para fundamentar el contenido expuesto.

Atentamente,

KARINA ISABEL GUZHÑAY ZÚÑIGA

C.I. 1718585407

AUTOR

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Yo, Karina Isabel Guzhñay Zúñiga, en calidad de autor y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación, RECURSO DE REVISIÓN EN EL ÁMBITO ECUATORIANO REGIDO POR EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL (COIP), modalidad complexivo-ensayo de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, cedo a favor de la Universidad Metropolitana del Ecuador una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservo a mi favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo a la Universidad Metropolitana del Ecuador para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El autor declara que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

Karina Isabel Guzhñay Zúñiga

CI: 1718585407

ÍNDICE GENERAL

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TRABAJO DE TITULACIÓN.....	1
CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR	2
ÍNDICE GENERAL	3
RESUMEN.....	5
ABSTRACT.....	6
INTRODUCCIÓN	7
DESARROLLO	12
1.- Antecedentes	12
2.-Recurso de revisión como vía extraordinaria	15
2.1 Concepto de Recurso de Revisión.....	15
3.- La lesividad	17
3.1 Principio de Lesividad	18
3.2 Principio de Proporcionalidad	18
4.- El Principio de insignificancia dentro de la Teoría del Delito	20
5.-Injusto Penal	22
5.1 El error judicial con sentencia condenatoria.....	24
5.2 De la acción de repetición	26
5.2.1 Referencia histórica.....	27
5.3 Las Clases de Error Judicial	28
5.4 Errores con la justificación interna de un fallo judicial	30
5.5 Errores probos en el fundamento de hecho	31
6.-El Derecho a la reparación procedente del Recurso de Revisión	31
7.- Del Procedimiento	32
7.1.- La Fase de Admisibilidad	32
7.2.- Traslado	32

7.3.- Decisión de la Corte	33
7.4.- Efectos	33
7.5.- Acción Restaurativa	33
CONCLUSIONES	35
RECOMENDACIONES	37
BIBLIOGRAFÍA	38
ANEXOS	40
Anexos 1: Jurisprudencia	40
Anexo 2: Jurisprudencia	41

RESUMEN

El presente ensayo de titulación denominado “Recurso de revisión en el ámbito ecuatoriano regido por el Código Orgánico Integral Penal (COIP), en su artículo 658 menciona el actual ensayo del que tratara.

Este recurso procederá cuando los hechos contrapuestos notorios probados en sentencia firme y los declarados demostrados en la misma que en su materia establezca. Por ejemplo, cuando no se hubiere probado conforme a derecho, la preexistencia del delito en este caso el de agresión sexual y se demuestre la inexistencia justificada del hecho del cual se acusa y tenga veredicto dicha sentencia será motivo de anulación. En los casos en los cuales se atañe o se hiera un derecho constitucional y se demuestre la vulneración al mismo el recurso de revisión procederá para encargarse de restituir el derecho vulnerado.

Palabras clave:

Recurso de revisión

Acción extraordinaria de protección

Responsabilidad

Error judicial

ABSTRACT

The present degree test called "Appeal for review in the Ecuadorian area governed by the Comprehensive Organic Criminal Code (COIP), in its article 658 mentions the current test that it.

Will deal with. This appeal will proceed when the notorious opposing facts proven in the final judgment and the declared ones demonstrated in the same established in its matter. For example, when it has not been proven in accordance with the law, the pre-existence of the crime in this case that of sexual assault and the justified non-existence of the act of which the accusation is made and the verdict is found will be grounds for annulment. In the cases in which a constitutional right is concerned or is violated and the violation of it is demonstrated, the appeal for review will proceed to take charge of restoring the violated right.

Keywords:

Revision appeal

Protection extraordinary action

Responsibility

Judicial error

INTRODUCCIÓN

Expondré en el siguiente ensayo sobre la investigación que establece un estudio al recurso de revisión que está destinado a los temas en que las sentencias condenatorias cuyo contenido sea malicioso, posea posturas erradas, y que no sean claras, con el propósito de probar y demostrar la garantía de este recurso para restituir la justicia a través de este medio.

En el artículo 658 del Código Orgánico Integral Penal perteneciente a Ecuador, se refleja el tema a tratar. “El recurso de revisión penal es de carácter extraordinario con el solo objetivo de revisar una causa terminada o finiquitada, y podemos usar este recurso al momento de evidenciar circunstancias que pueden producir una nueva resolución judicial.” (Martínez Andaluz, 2017); Conforme se vaya desarrollando el presente ensayo tendremos en cuenta el objetivo fundamental que es poner a la vista la eficacia y las facilidades en todo lo que será aplicable el Recurso de Revisión.

Los hechos contrapuestos notorios probados en sentencia firme y los declarados demostrados en la misma que en su materia establezca, existirá la probabilidad de imponer el recurso de revisión de la sentencia en firme. Por ejemplo, cuando no se hubiere probado conforme a derecho, la preexistencia del delito en este caso el de agresión sexual y se demuestre la inexistencia justificada del hecho del cual se acusa y tenga veredicto dicha sentencia será motivo de anulación.

Los objetivos resultantes de este ensayo destinado al recurso de revisión, es que se deben enmendar los notorios errores judiciales manifestados en una sentencia condenatoria, al imputar un delito a una persona inocente considerándola ante la ley como culpable y a como dé lugar es deber del estado y las autoridades competentes predestinadas a rectificar estos graves errores, y se conocería a esto como subsanación de un error judicial, resarciendo una sentencia condenatoria encontrándose en ejecutoria. El Recurso de Revisión conlleva a entender el concepto jurídico su importancia y entendimiento, e improcedencia en el Ecuador, las medidas de aplicación del régimen ante el Recurso de Revisión, el estudio y observación ante el mismo, se examinará el

proceso que conlleva determinar si existe la posibilidad del recurso de revisión en materia penal.

Uno de los objetivos trazados es entender que analizando como columnas principales las bases jurídicas y conceptuales de los episodios antijurídicos confinados que emite el ámbito penal para alcanzar y aplicar el Recurso de Revisión.

El régimen penal fue estudio para los entendidos en la materia del derecho, desde su inicio, hasta lograr conseguir un modelo apropiado para cada realidad existente en la variada sociedad y en los diferentes casos que esta ocasiona, cabe destacar que la variada y exigente sociedad podría lograr que esto solo sea quimérico.

En el Ecuador como fijación de dicho caso aun no es una realidad exactamente debido a los diferentes sucesos en diferentes aspectos, como observación y ejemplo es el argumento social, la coyuntura política, que son ejes que inducen que las transformaciones incluso las interpretaciones a la normativa e innovaciones a la misma, influyan fuertemente en los procesos determinantes de las sentencias penales.

Particularmente tratándose del régimen penal en Ecuador la realidad de lograr un sistema penal sumamente excelente y fuera de errores no ha sido posible al cien por ciento, debido a encaminar, adecuadamente a las situaciones sociales existentes y por existir, a la economía, la política se ha implica un trabajo de gran magnitud, pero debido a los esfuerzos jurídicos, esto pueden verse restado debido a disposiciones que provocan marcas directas sobre la tarea institucional que, al proceder de organismos externos son influyentes pese a su calidad de ser externos.

El estudio acerca del Recurso de Revisión, ha sido elevado, de atención y directo hacia la materia penal ya que el área mencionada exige análisis, la norma ecuatoriana establece que en el recurso potestativo y facultativo lo conocerá la máxima autoridad de la Corte Nacional de Justicia, siendo esta la autoridad nacional superior para tratar estos casos que son de carácter y condiciones que la mencionada institución representa, de este modo deben cumplir con las condiciones para que tal recurso se acepte si fuera el caso.

La formulación del planteamiento ideológico, la fundamentación legal, se organiza la variable dependiente y la independiente, son fundamentaciones que contextualizan formando parte del sistema, son agregados también, contenidos divididos distintos temas y subtemas que han se han desarrollado en el transcurso del ensayo básicamente la determinación representa la fundamentación filosófica, la fundamentación doctrinaria y la fundamentación teórica de la cosa juzgada la justicia y el proceso de presentación del recurso de revisión en la instancia y autoridad competente.

El artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 25, reconoce y garantiza a las personas “El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia...” (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008), esta es una de las razones por la cual la Administración Pública debe definir diferentes políticas para que las instituciones del sector público mejoren y se encarguen de los variados procesos a su cargo. Liderando como eficiencia al nivel de aprovechamiento de los recursos, y la eficacia con el desempeño de los objetivos propuestos, además es importante y oportuno efectuar un estudio de los diferentes procesos referentes al de Recurso de Revisión desde el plano, visión de costos más tiempos.

Un sistema penal casi nunca carece de perfección exponiendo este tema en justicia al agraviado e inclusive con una visión hacia la impositiva del Estado, pero hay casos en los que el sistema falla, y produce errores, es por tal motivo , que los proyectos penales ecuatorianos amparan en su normativa penal, arraigada al esquema constitucional vigente, son puntos que cuidad el quehacer para que los procesados puedan solicitar a la Corte Nacional de Justicia y a los Tribunales de garantías Penales, la revisión de sus propios fallos, tomando en cuenta este principio de precautelar el interés público para que no se afecte el derecho privado que se instaura en los recursos y dentro los diferentes recurso el de Revisión.

La lesividad aplicada y la constante intervención del órgano penal competente surtiendo como efecto la anulación de actos favorables, encuentra como apoyo y soporte en el ordenamiento jurídico las disposiciones correspondientes, Se investiga, además, la prevalencia del interés general sobre el particular, la relación entre las partes procesales y los juzgadores o fiscales. También, versa sobre los principios como son el de no

retroactividad de los actos penales y el de derechos subjetivos adquiridos, como limitantes a la autotutela. Los antecedentes normativos sobre la anulación de actos se refieren a las disposiciones jurídicas que facultaría de forma a la anulación de actos favorables en materia penal.

En los casos extraordinariamente graves de carácter penal el derecho penal debe utilizarse y se lo usara cuando ya no haya otra salida conocida para no afectar a los implicados en cada caso, el haber tratado de solucionar por otras vías judiciales implica también otros mecanismos de protección menos gravosos para los implicados.

La acepción precisa de culpabilidad la hace el principio de la de culpabilidad, nos mencionan en las diferentes doctrinas, sobre el hecho de haber cometido el delito y por ende tener culpa como condición de un responsable penal o en otro caso puede ser civil. Necesariamente se relaciona el acto con disposición legal que lo incrimina y que pretende sancionar, cabe denotar que es necesario relacionarlo también con la persona del sujeto activo e indagar los escenarios en medio de los que el sujeto estuvo involucrado, sumándole también a su estado mental y físico para que pueda ser sujeto de imputación de delito.

Para que haya una infracción es necesario que se haga lo que prohíben las leyes o no se haga lo que ordenan, entonces absolutamente es indispensable ante todo que realice un acto que lesione un bien jurídico y que ponga en peligro un bien jurídico, La constitución ecuatoriana reza.

Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.

DESARROLLO

1.- Antecedentes

Los jueces necesitan ocasionalmente fundamentar sus fallos en informes emitidos por expertos calificados, especialmente en el campo penal, reduciendo de tal manera el riesgo de cometer errores. Sin embargo subsiste la posibilidad de que el informe emitido por el experto, sea finalmente errado, habida cuenta que existen muchas consideraciones que deben ser tomadas en cuenta en el momento de emitir dichos informes. Existe también la posibilidad de que los informes periciales sean maliciosamente emitidos, produciendo graves daños a una o varias partes procesales. Es entonces donde se hace necesario desarrollar la proposición del recurso de revisión de la sentencia en materia penal a fin de que la autoridad judicial pueda modificar el fallo que ha sido emitido en base a peritajes maliciosos o errados y restablecer de tal forma la justicia y los derechos que han sido vulnerados. Es imprescindible enfatizar que el recurso de revisión es una acción declarativa que es ejercida por la autoridad judicial a fin de invalidar o dejar sin efecto sentencias firmes o ejecutoriadas que han sido dictadas en base a informes periciales maliciosos o que contienen errores y que por lo tanto se muestran evidentemente injustos. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

En la doctrina Pérez Sarmiento expresa que: “La revisión es el medio de impugnación que consiste en un procedimiento especial destinado a lograr la anulación de una sentencia definitivamente firme mediante la demostración de ciertos hechos expresamente previstos en causales establecidas en la ley”, (Pérez Sarmiento, 2000), alude con este criterio doctrinario que esta destinado a la anulación de sentencia firme demostrando los hechos erróneos sucedidos para que la sentencia en firme exista

En variadas opiniones, la revisión es una acción por la que se puede remover la cosa juzgada, es decir, entrar a examinar una resolución ejecutoriada que no admite recurso alguno, siempre y cuando se acredite la o las causales que la ley procesal penal establece.

El avance en el campo jurídico normativo en nuestro país ha sido amplio y diverso. No obstante, se admira claramente que, a pesar de existir normativa, ésta no se aplica de

manera correcta en ciertos casos, se producen graves y constantes violaciones de los derechos humanos y constitucionales de las personas.

Los efectos del recurso de revisión, están señalados en el artículo 72.5 del COIP, que es extinguir la acción penal y demostrar la inocencia del sentenciado, pues la obligación del operador de justicia es dictar una sentencia justa, y por tal vía recurso de revisión, con nuevo examen y nuevas pruebas, se vuelve a revisar dichas sentencias que contienen errores de hecho.

El Libro II del COIP, en el Título Noveno, se refiere a la Impugnación y Recursos, desde los artículos 658 al 661, y específicamente tratan sobre el recurso de revisión los artículos 658 al 660, que dicen lo siguiente:

Artículo 658.- Procedencia. - El recurso de revisión podrá proponerse en cualquier tiempo, ante la Corte Nacional de Justicia después de ejecutoriada la sentencia condenatoria por una de las siguientes causas:

- 1) Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta.
- 2) Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre una misma infracción contra diversas personas sentenciadas que, por ser contradictorias, revelen que una de ellas esta errada.
- 3) Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados.

La revisión solo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho, de la sentencia impugnada.

No serán admisibles los testimonios de las personas que declaren en la audiencia de juicio.

La interposición de este recurso no suspende la ejecución de la sentencia. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

En artículo 659 del COIP estipula sobre el recurrente y menciona:

El recurso de revisión podrá ser interpuesto por la persona condenada, por cualquier persona o por la o el mismo juzgador, si aparece la persona que se creía muerta o se presentan pruebas que justifiquen su existencia, con posterioridad a la fecha del cometimiento del supuesto delito. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

El alegato de interposición del recurso se basa y dominará a la petición o inclusión de nuevas pruebas, es del caso que se declarará inadmisibile y se lo rechazará el recurso no tendría opción a ser presentado nuevamente por la misma causa.

En diferentes casos, el individuo procesado usa su derecho e interpondrá el recurso pertinente y si por hechos de la vida muere su cónyuge tendrá el derecho de proponer el recurso, o su pareja en unión de hecho, también lo pueden realizar sus hijos, sus parientes o herederos que la ley los faculte, y estos serán idóneos para exteriorizar mencionado recurso.

Cuando se haya declarado el abandono del recurso, no se podrá admitir uno nuevo por las mismas causas.

Artículo 660.- Trámite. - El recurso de revisión deberá tramitarse de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Recibido el expediente, en el plazo máximo de cinco días, se pondrá en conocimiento de las partes la recepción del proceso y en la misma providencia se señalará día y hora en que se celebrará la audiencia.
2. Si la revisión es de una sentencia dictada en un proceso de ejercicio público de la acción, se contará con la intervención de la o el Fiscal General del Estado, o su delegada o delegado.
3. En la audiencia, los sujetos procesales expondrán sus fundamentos y practican las pruebas solicitadas. La resolución se anunciará en la misma audiencia, debiendo notificarla dentro de los tres días siguientes.
4. El rechazo de la revisión, no impedirá que pueda proponerse una nueva, fundamentada en una causa diferente. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Artículo 72.5 COIP nos habla sobre las formas de extinción y dice que “La pena se extingue por cualquiera de las siguientes causas: 5.- Recurso de Revisión, cuando sea favorable”. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

En el desarrollo del tema que denotaremos en este ensayo, se ha observado que no es viable y por lo consecuente no sería nada ético, otorgar la mayor responsabilidad por no decir toda la responsabilidad de la manifestación errónea de los fallos condenatorios, exclusivamente a los juzgadores de la función pública, pues como ya se ha demostrado en varias ocasiones existen prueba nueva o nueva prueba que alumbraran un nuevo camino a la justicia.

2.-Recurso de revisión como vía extraordinaria

El llamado Recurso de Revisión es una ruta para enmendar y ratificar una sentencia firme dictada por la autoridad competente que estableció cosa juzgada y que ha viciado por un error el derecho que falsea el hecho de cual fue delito o que agredió el bien jurídico protegido que dio fue la iniciación a la causa, que a favor del imputado será tomada en cuenta el tiempo beneficioso para el mismo.

2.1 Concepto de Recurso de Revisión

Según lo señalado por el penalista argentino Dr. Rogelio Moreno Rodríguez, en su obra “Diccionario de Ciencias Penales”

Recurso de Revisión:

En materia penal es el recurso por antonomasia y de denomina recurso de revisión, porque mediante el este se procura resarcir una sentencia condenatoria errónea ya pasada en autoridad de cosa juzgada, cualquiera sea el tiempo transcurrido, aun cuando ya se hubiese ejecutado o el condenado hubiese fallecido. Es el recurso que se da en casos extraordinarios y especialmente determinados por las leyes, para corregir un error judicial y reparar una injusticia notoria. Las causales por las que procede el recurso de revisión son fácticas y no jurídicas y se debe tratar de circunstancias externas al proceso ya concluido por condena firme, que no pudieron ser consideradas en ella por surgir o advertirse después de haber pasado en autoridad de cosa juzgada. (Moreno, 2001)

El Recurso de Revisión, es un recurso extraordinario, procedente ante la Corte Nacional de Justicia (Sala de Penal); y que puede ser interpuesto en cualquier tiempo, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria y que tiene por objeto reverter una sentencia firme en los casos expresamente contemplados en la ley. (Acaro, 2014)

El Recurso de Revisión, es una acción que procede en contra de una sentencia penal condenatoria y cuyo fin es revocar o modificar la cosa juzgada y establecer una nueva decisión sobre el caso, en base a las delimitadas causales existentes en el Código de Procedimiento Penal, existiendo en esta impugnación una prevalencia del principio de justicia de conformidad a la seguridad jurídica. (Acaro, 2014)

Como finalidad del Recurso de revisión es subsanar el error y resarcir una sentencia ejecutoriada, si la Corte Nacional de Justicia autoriza la procedencia del recurso de revisión por haberse justificado y fundamentado en la ley, los hechos facticos y pegados a la realidad de la circunstancia en los que se quiere proceder, anulará en todo o en parte el fallo impugnado, desde el punto de vista en estas decisiones la obligación de una reclamación que tiene fundamentos jurídicos estables los órganos competentes de la justicia deberán actuar con la verdad material de las disposiciones judiciales, accediendo que la Corte Nacional de Justicia reparé los errores cometidos por los juzgadores, los servidores públicos de Cortes Provinciales y de Tribunales de garantías Penales

La Constitución como su Palabra lo indica es el modelo o partida de nacimiento de un Estado porque pertenece de un modo especial al Derecho Público donde significa la forma o sistema de gobierno que tiene adoptado cada Estado. (Cabanellas de Torres, 2012)

Impugnabilidad Subjetiva

Están legitimados para pedir la revisión: 1. El Ministerio Público, a favor del imputado; 2. El sancionado o el defensor; 3. Las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o postpenitenciaria, si el sancionado las autoriza expresamente; y, 4. El cónyuge o conviviente, los ascendientes o descendientes del sancionado, si éste hubiera fallecido o sufra incapacidad debidamente comprobada. (Acaro, 2014)

2.2 Después de haberse promulgado una ley posterior más benigna

El penalista argentino Dr. Ricardo Núñez, en su obra "Manual de Derecho Penal, parte general, expresa:

En tanto que el principio de la ley más severa se limita a impedir que el imputado sea juzgado por una más gravosa posterior a su delito; el principio de la ley más benigna favorece a los imputados y condenados con la ley que más los beneficia, cualquiera sea su orden temporal. El principio de la ley penal más favorable no funciona sólo como un medio para resolver si una persona es o no delincuente y si debe o no ser castigada y, en su caso, de qué modo y medida. Es, por el contrario, un principio cuya función es la de indicar, sea para un objetivo de derecho material, sea para una finalidad de derecho procesal, el estatuto que respecto de una cuestión penal rige siempre para resolver esa cuestión, desde el momento de la comisión del delito hasta que se extinga la condena dictada contra el responsable, mientras en ese lapso, el legislador no sancione una que lo beneficia en mayor medida. (Nuñez, 1999)

3.- La lesividad

El módulo jurídico previsto para deshabilitar un acto de características como lo es la lesividad por sobre todo es contrario al interés público es la impugnación del acto que se propone ante el Tribunal garantías Penales, antepuesta como declaratoria de lesividad para y por el interés público.

Cuando tomamos en cuenta la decadencia del episodio penal para omitir, en materia penal los actos de los cuales surgen derechos subjetivos. La anulabilidad del acto y los efectos a favor de quienes lo interponen, estarían los de carácter que impiden la revisión de oficio por parte de la entidad pertinente a la cual esta solicitada la revisión.

Se exigirá la pena de un delito cuando las acciones realizadas por otro individuo afectan al derecho de otro en relación con el bien jurídico protegido; como resultado, el poder punitivo del Estado se exterioriza sólo cuando la conducta punible de un sujeto afecta a los demás. Es la declaración de la libertad como valor supremo; la independencia para hacer lo que se quiera sin límite siempre y cuando la libertad de los otros no se afecte ni se atente contra la mencionada.

Conforme lo establecido en el artículo 76, núm5, mismo que manifiesta que:

En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”.
(Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Observaremos el artículo mencionado el cual hace referencia al ordenamiento jurídico ecuatoriano manifestando que en todo proceso en el que se establezcan derechos y obligaciones de cualquier precepto, certificará el derecho al debido proceso.

La función primordial del Estado, es velar por la aplicabilidad de la sanción menos rigurosa, pero la más certera para sancionar a un acto que va en contra de las leyes o que no acate a las mismas, para un hecho que demuestre una actitud antijurídica cuando así lo merezca, surgirá de alguna forma, se concibe que las conductas punibles deben evaluarse mediante un análisis normalizado con el principio de lesividad, debido a que si no existe lesividad al bien jurídico, ni se afecta en circunstancias grave sería ilógico, que se aplique el poder punitivo.

3.1 Principio de Lesividad

El principio de lesividad se tomará en cuenta en los casos en que se verifica una afectación insignificante del bien jurídico se debe proceder del análisis del principio de lesividad y este a su vez este entendido como la imposibilidad de cualquier derecho de legitimar una intervención punitiva cuando a lo sumo no, media un conflicto jurídico, entendido este último como la afectación grave de un bien jurídico protegido. En tal razón la aplicación del principio de insignificancia no sólo se trata de exteriorizar la idea de que el derecho penal sea la última ratio, sino de la proporcionalidad entre la respuesta punitiva y la lesión al bien jurídico.

3.2 Principio de Proporcionalidad

El principio de proporcionalidad no se debe dejar de lado debido a que en este se caracteriza la idea de justicia en el cuadro de un Estado de Derecho y garantías de los

mismo, estipulado en nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano, dentro del Art. 76 núm. 6 de nuestra Constitución, y declara “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.” (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008); La existencia de la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, en donde esta proporcionalidad deberá medirse haciendo hincapié en la calidad social del hecho desprendiéndose de la pretensión de una prevención general, idónea para originar sus efectos en la población y por ende a la sociedad.

De acuerdo al proceso de cumplimiento del principio de proporcionalidad, determinado por los respectivos asambleístas, debe ser aplicado por los jueces, por esta razón los jueces se ciñen a lo que estipulan las leyes y se alejan de los criterios personales,, cabe mencionar que por pequeños deslices jurídicos existen los errores en sentencias ya que a veces no se apegan a lo que emanan las leyes; en el ámbito de la Administración de Justicia, distinguiendo que la pena debe ser proporcional al delito, es decir, no debe ser exagerada ni mermada la sanción excepto si hay motivos para realizarlo como puede ser atenuantes.

La proporcionalidad se medirá mencionando y teniendo en cuenta la importancia social del hecho, como por ejemplo la necesidad de la proporcionalidad se despega de la reclamación de una prevención frecuente y general; El derecho Penal debe inducir y nivelar la gravedad de las penas a la consecuencia que cause en la sociedad los hechos, el grado relevante de afectación al bien jurídico protegido y capaz de producir sus efectos en la comunidad y en la sociedad.

De este modo con esa idea de que el principio de proporcionalidad va siendo de estimada atención, que no caben los derechos imperiosos, es decir que cada derecho se enfrenta a la posibilidad de ser restringido en manera que no se puede limitar, de este modo se forja un concepto jurídico apegado a lo que establece en el Art. 12 núm. 16 del Código Orgánico Integral Penal que menciona, “...las sanciones disciplinarias que se impongan a la persona privada de libertad, deberán ser proporcionales a las faltas cometidas”. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

A lo que se quiere llegar con esto es que tomando en cuenta la proporcionalidad, del poder punitivo, este debe ser aprovechado estrictamente cuando necesario por existir una trasgresión a los bienes jurídicos protegidos, cualesquiera que le pertenezca a la materia, denotando el carácter de la proporcional a la acción ejecutada.

La mayor parte de los individuos que cometen un acto antijurídico punible necesitan diferentes tipos de métodos y políticas penitenciarias, para poder lograr su reinserción, integración y convivencia en la sociedad, debido a que el establecimiento de penas, es necesario para garantizar una readaptación, resocialización, rehabilitación siempre y cuando se lo aplique de manera proporcional al ilícito cometido, en el ámbito social es donde surge un carácter instrumental del derecho penal y de la justicia criminal, en la que se debe tomar en cuenta al individuo infractor antepuesto a la comisión del acto punible, el poder determinar el criterio y puntos de vista de la sociedad sirven de guía para la imposición de las respectivas sanciones, poniendo límites al jurídicos que sirven al a la población mundial en varias ocasiones sin estimar preceptos o tipologías tanto criminológicas como victimológicas, para un mejor desarrollo de la sociedad apegándose a las normas jurídicas de cada sitio donde este regido por leyes.

Como ejemplo no racional; podemos sobresaltar que el apoderarse o tomar un libro sin pedir autorización a su dueño se consideraría como hurto por el motivo de que los bienes jurídicos conceden una lesión graduable, teniendo en cuenta este ejemplo denotamos que existen actos insignificantes en los cuales no merecen sanción penal.

4.- El Principio de insignificancia dentro de la Teoría del Delito

Estudiar los diferentes presupuestos jurídicos de la punibilidad, es para quien va dirigido el interés de teoría del delito, consagrado en que la teoría del delito, es la herramienta conceptual, que tiene como fin permitir poder aplicar racionalmente la ley respectivamente destinada a cada caso.

Por medio de aplicaciones de sanciones y penas respectivamente impuestas a cada caso, y que van correlacionado a las conductas típicas antijudías punibles, que repercuten en la sociedad con gravedad. Tomando en cuenta, y precisando exponer la

responsabilidad de quien comete el delito, será sobre quien recaiga la imputación de responsabilidad penal.

Detallado lo anterior podemos darle un significado de la teoría jurídica del delito, dándose la imputación de responsabilidad a quien haya cometido el acto punible, afirmando que se ha cometido un hecho ilícito antijurídico; demostrando que hecho cometido es contrario al ordenamiento jurídico, proporcionando así la responsabilidad al individuo que es culpable de ese hecho, tomando en cuenta que está cumpliendo con los requisitos supuestos establecidos en el artículo 18 del Código Orgánico Integral Penal, aludiendo a la infracción penal, al momento de manifestar, que: “Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código”. (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014)

Por cual se conlleva a pensar, a que si bien es cierta la tipicidad es una categoría dogmática, dentro del cual está el principio de legalidad, junto con el principio de materialidad, entendiéndose en el sentido de que las únicas conductas punibles serán aquellas que se encuentren previstas en la ley como delito.

Concediendo, de esta manera una garantía del ciudadano frente al poder, toda vez que únicamente podrá ser sancionado si incurre en una conducta prevista y descrita en la ley, lo cual para Hanz Welzel, cuando se refiere a la teoría de la acción final, que consiste en que la acción es un acontecimiento finalista y no solamente causal, la finalidad de la acción se fundamenta en que la persona puede prever las consecuencias de su plan tendiente a alcanzar determinado objetivo. (Cedeño Guerrero, 2016)

Con esto entendemos que la ley debe enunciar conjuntamente una restricción con respecto a la potestad de sancionar, con acciones legales se llegaría a una mayor y segura garantía de la libertad individual, pero debemos tomar en cuenta a la tipicidad, ya que los actos que son de interés jurídico asumen el hecho de ser limitadas y típicas, ya, que, si no hay concordancia entre el hecho y la legalidad del delito, habiendo ausencia de la tipicidad; por consiguiente el acto sería de carácter impune.

Esto sería la conciliación del comportamiento hacia a una figura legal correcta; y también la sustentación del acto con la norma jurídica.

5.-Injusto Penal

Como conceptos de antijuridicidad tenemos el que alude a la cualidad o peculiaridad por la que sería una conducta típica resultaría de aquello, cabe recalcar que debe ser contraria al ordenamiento jurídico e injusto penal; mientras que por injusto penal, hace referencia a la acción o conducta típica y antijurídica que podría suceder en diferentes casos.

Es por esto que dejamos en claro que el injusto penal, es el material desvalorizado en dos diferentes circunstancias con respecto al derecho penal, sin embargo, la antijuridicidad es la segunda circunstancia; es decir el que concluye el juicio integral de desvaloración que se ejecuta con relación del elemento general de un injusto penal.

Diferentes referentes del derecho dan a entender que en injusto penal es prohibido en materia penal debido es por eso que el ejercicio de este derecho este apartado de reconocimiento, el nivel constitucional hacia el injusto penal es que excluyen la antijuridicidad al hecho fundándose en que la constitución en de carácter simultaneo.

Casos en los que va a permitir el ejercicio adecuado de uno o varios derechos, como remedio preciso del área en la que refleja la libertad de todo individuo correlacionado al conflicto concreto que del que se tratara.

La Constitución del Ecuador da reconocimiento a las personas conjuntos variados de derechos y estos pueden ser individuales, como colectivos, estos derechos emanan del reconocimiento de la persona en sí, dándole el resto digno hacia su existencia, de modo que nuestro sistema es de un Estado Constitucional de derechos y justicia.

Hecho que da a entender, que estos reconocimientos de derechos, conllevan espacios de libertad, en los que no corresponde la intervención punitiva del Estado y este límite también está vigente, ya que cuando la persona realiza por ejemplo una conducta típica, pero que se encuentra bajo el paraguas de un permiso, se reconduce al ejercicio del derecho, conocido como causas de justificación o permisos legalmente previstos.

Con la brevedad oportuna entendemos que el objeto de la teoría del delito, haciendo alusión a lo que expresa Zaffaroni, cuando hace mención acerca del daño insignificante del bien jurídico, exponiendo que: “Los casos de lesiones insignificantes de bienes

jurídicos fueron relevados como atípicos por Welzel, conforme a su teoría de la adecuación social de la conducta”. Por subsiguientemente, el antiguo principio que menciona la mínima non curat Praetor hace hincapié cuando se manifiesta hacia el moderno conocido como el principio de insignificancia, por medio del cual las presunciones insignificantes de bienes jurídicos no representan una lesividad relevante que pueden ser causas de la tipicidad objetiva. Se mencionan las críticas en un tono de criterio de tipicidad material procedente de la arcaica antijuridicidad material y esta a su vez, da paso al retroceso proponiendo su substitución por una vía de una interpretación restrictiva o resolverlo de lege ferenda por medio del principio de oportunidad procesal.

En estos casos expuestos como en la primera situación mencionada no basta y en la segunda se requiere visiblemente incuestionables criterios, que no puede ser de otro que del mencionado principio, debido a que es inadmisibles la oportunidad ejecutada infundadamente y mucho menos si tiende a la arbitrariedad.

Con respecto al principio de insignificancia, intrínsecamente con la teoría del delito, es de carácter trascendental y de elevada importancia e impedir la aplicación de las penas, cuando estas no merezcan ser accionadas, pero con esto no se quiere decir con lo mencionado, que no sean necesarias las diferentes aplicaciones de penas privativas de libertad; en todos los casos pertinentes, inclusive quienes no están a favor de reconocer la necesidad de solucionar casos en que el daño al bien jurídico protegido es mínimo y el poder punitivo cedería una pena con irracionalidad en su decisión o manifiesto calificada como indignante.

El Estado Ecuatoriano, aplicará objetivamente la pena para que no se produzca la prisión como medio de solución al problema social, logrando buscar medidas alternativas evitando la criminalización de consumidores en casos de estupefacientes, extendiendo a la vez la disputa contra de las drogas, que por ende generan consecuencias, y estas repercuten en gravedad a la salud pública, educación, desarrollo social, económico, relaciones políticas de seguridad y justicia, las relaciones internacionales y por ende nacionales.

5.1 El error judicial con sentencia condenatoria

Tomando el criterio jurídico de Jorge Bustamante Alsina, define al Error Judicial, como:

Todo acto judicial ejecutado por el juez en el proceso, que resulta objetivamente contradictorio con los hechos de la causa o con el derecho y la equidad, desviando la solución del resultado justo al que naturalmente debió llegar. Es así que el error judicial es un verdadero acto ilícito o contrario a la ley, cometido por el juez, sea por acción u omisión en el curso del proceso sometido a su jurisdicción. (Bustamante, 1996)

Tomando en cuenta las palabras del doctor Jorge Bustamante y citadas en el párrafo anterior, nace una defectuosa jurisdicción, que se muestra en manifestada con vicios de la voluntad del Estado por medio de sus jueces, pues en virtud y según la ley debe subsanar siguiendo el principio universal de todo quien causa daño, sin tener distinciones, responderá perjuicio causado, obviamente responderá más cuando ha sido juzgado por una sentencia condenatoria se priva de la libertad injustamente al individuo, en el régimen penitenciario que no es lo apropiado jurídicamente, o en el peor de los casos, se ejecute la condena capital que luego de la condena se revele que el Estado en la aplicación del ius puniendi es responsable del fenecimiento de un inocente.

Teniendo el conocimiento con lo que manifiesta el jurista mexicano Dr. Miguel Alejandro López Olvera, en su obra “La responsabilidad patrimonial del Estado por Error Judicial”, manifiesta que:

El Error Judicial se verifica cuando el juez o magistrado en el ejercicio de su actividad jurisdiccional, ha actuado de manera manifiestamente equivocada en la fijación de los hechos o en la interpretación o aplicación de la ley, ocasionando un daño efectivo, evaluable económicamente o individualizado con relación a una persona o un grupo de personas. (López, 2008)

Las manifestaciones de los diferentes juristas emplean variados elementos para integrar la figura denominada como error judicial. La existencia de la aplicación por parte del juzgador, de un precepto legal irreal, precario con una mala interpretación notoria y sumamente explícita en el sentido inverso con osada oposición a lo legal.

El Error Judicial se manifiesta cuando en la sujeción de los hechos se incluyen faltas indiscutibles y notorias. En el momento que el juez efectúa un comentario manifestado de manera errónea de la norma legal cabe el error judicial. Pesar de estos mencionados detalles de cuando se encontraría el error judicial se debe decir que este se produce cuando se no se le da importancia a información que es de carácter irrefutable.

Las causas más habituales que da paso al origen de errores judiciales, serían:

- a) errónea apreciación de los hechos;
- b) equivocada identificación de circunstancias fácticas a la hipótesis normativa;
- c) utilización errónea de normas legales;
- d) incompetencia técnica;
- e) falta de experiencia;
- f) ausencia de prudencia;
- g) precipitación; y
- h) deshonestidad". (López, 2008)

Los errores expuestos donde verse la negligencia o culpa, pero el dolo es inexistente, debido a que en el dolo no hay error, ya que existe la intención de causar daño del individuo que se le ha sentenciado y se le priva injustamente de su autonomía de libertad.

El jurista Dr. Mariano Espinosa de Rueda Jover, español, en su artículo titulado "Resarcimiento de los daños causados por las actuaciones judiciales", propone como por Error Judicial:

Toda decisión o resolución dictada por los órganos de la Administración de Justicia, injusta o equivocada, pero, el yerro debe ser palmario, patente, manifiesto, indudable o incontestable, de un modo objetivo y no tan solo a ojos de quienes fueron parte o se sienten perjudicados; error que puede ser fáctico o jurídico, teniendo debidamente por probados determinados hechos, o desconociendo o ignorando los preceptos legales o las normas aplicables, o incurriendo en flagrante equivocación al aplicarlas o interpretarlas. (Espinosa De Rueda Jover, 1995).

Las proposiciones de la responsabilidad sin culpa comienzan a surgir las teorías de inseguridad y la teoría de la responsabilidad objetiva, en las cuales aparece datos que ofrecen una reparación al individuo a quien se ha lesionado su derecho y sus pruebas han sido objeto de participación y éstas no se hayan atendido, las diferentes teorías tienen como base en el principio procesal civil “actorit incumbit probatio”, que representa al acto de que al actor le correspondía la prueba.

Radicalmente los errores cometidos por los funcionarios judiciales tienen mucho que ver ya que, especialmente las juezas y jueces despachan, garantizan y velan por el derecho a reparación por parte del Estado, el cual de acuerdo al inciso final del número 9 del Art. 11 de la Constitución de la República, permiten al Estado repetir contra los funcionarios responsables. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Para el jurista brasileño Dr. José Cretella Junior, el derecho de repetición lo manifiesta en su obra “El Estado y la obligación de indemnizar”, expone lo siguiente:

El Derecho de repetición o derecho regresivo es el poder-deber que tiene el Estado de exigir del funcionario público, causante del daño al particular, el reintegro de la cuantía que la Hacienda Pública tuvo que adelantar a la víctima de la acción u omisión, decurrente del mal funcionamiento del servicio público, por dolo o culpa del agente. Con ello se concreta el derecho de repetición o regreso, por medio de la denominada acción de repetición, o sea, el derecho subjetivo público del Estado de exigir del funcionario público la devolución (solve et repete) de la cuantía que en forma adelantada el Estado pagó al particular, en los casos de responsabilidad civil, ocasionada por un acto dañino de un agente público, en las hipótesis de dolo o culpa, conforme disponen las disposiciones constitucionales y las leyes pertinentes, (Cretella, 1980)

5.2 De la acción de repetición

La acción de repetición de la administración en contra del responsable del error judicial y, claramente el individuo que fue causante del daño, principalmente sentenciado con una condenatoria, está consagrada en el inciso final del número 9 del Art. 11 de la Constitución de la República. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

La sentencia condenatoria es requisito para que la acción de repetición proceda, el Estado debe ser obligado a indemnizar a la víctima por el daño que causa y que el individuo sufrió, esto se genera por medio de la revocatoria o modificación de la sentencia que impone la condena, teniendo en cuenta que se pueda comprobar la responsabilidad de la jueza, juez o jueces que fallaron por medio de dicha sentencia condenatoria que fue la que causo daño a la persona injustamente privada su libertad.

El Estado desempeñando sus respectivas obligaciones jurisdiccionales, lejos de suplir a las personas en las debidas autotutelas, de la indagación de la justicia por su propia mano, en su deber de ejercer su jurisdicción denotan el servicio público, responsabilizándose a cumplir como Estado y comprometiéndose a enmendar sus actos dañosos, que constitucionalmente son exigibles como reza en el número 9 del Art. 11 de la Constitución de la República. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Todos los actos que sean lesivos emanados de la administración por una acción deficiente de servicios involucran responsabilidad de quien haya cometido el acto erróneo, pero que civilmente es responsable el Estado por dicha falencia, debido a la actividad de sus servidores públicos sin perjuicio que puede repetirse en hacia los mismo.

5.2.1 Referencia histórica

Como fue señalado previamente, por varios años imperó el principio q hace referencia que “el rey no comete errores”, si recordamos esta expresión de tiempos acaecidos pretendiendo exponer a los monarcas una decendencia de origen divino, para ellos el cometimiento de errores no era punible ni existente, contrariamente en el Estado objetivamente, no era responsable por las arbitrariedades judiciales, aunque con relación de los jueces, se podía perseguir por su responsabilidad personal, inclusive, sus faltas se las cobraban con la pena de muerte.

El error judicial, según las manifestaciones de los juristas brasileños Dres. Juliana Pantaleão y Marcelo Marcochi, en su obra “Indemnización: error judicial y prisión indebida”:

La premisa era que el Estado era la expresión de la ley y del Derecho, razón por la cual no había cómo considerarlo como violador de una norma jurídica, no concibiéndose la existencia de derechos contra un Estado soberano. El principio de esta teoría era que los agentes del Estado, cuando faltaban al deber o violaban la ley, eran personalmente responsables por el daño, pero jamás el Estado. El particular afectado por este hecho, no quedaba totalmente desprotegido porque comprobada la culpa o dolo del agente, éste debía responder por el daño causado. Con el reconocimiento de los derechos de los individuos ante el Estado y, con la difusión de la idea de sumisión del Estado al Derecho, la teoría de la irresponsabilidad fue perdiendo eficacia (Franco, 2012)

Hacemos énfasis en la falta de responsabilidad de las monarquías, como podemos observar en la mencionada cita anterior, los Estados absolutistas son denominados de esta forma, la división de poderes era nula e inexistente, perpetuando la ley solamente al rey absoluto, debido a que este tenía carácter de divinidad.

El Derecho Público, emana de la teoría de la responsabilidad objetiva del Estatal, y este a su vez asume las consecuencias por los daños causados a terceros muy aparte de la culpa, tomando en cuenta la conexión causal asociado el acto, como resultado de lo expuesto de la sentencia condenatoria, que tiene como resultado independiente de la culpa del individuo.

Con posterioridad a la irresponsabilidad del Estado, y gracias a las ideas iluministas de la Revolución Francesa, irrumpieron las teorías civilistas que derivaron del Código de Napoleón de 1804, también conocido como Código de Napoleón, en donde surge la teoría de la responsabilidad subjetiva, en el cual a los actos estatales se los sub clasificaba en actos de imperio y actos de gestión, siendo sólo los últimos los que generaban responsabilidad civil de la administración si mediaba culpa, recayendo al final la responsabilidad civil en el funcionario inculpado. (Acaro, 2014)

5.3 Las Clases de Error Judicial

El jurista Dr. Mariano Espinosa de Rueda Jover, en el artículo titulado “Resarcimiento de los daños causados por las actuaciones judiciales”, se refiere a que no constituye un error judicial, y manifiesta:

La Sentencia de 2-7-1992 (Sala 2ª del Tribunal Supremo, dictada en un recurso de revisión), ahonda más en la definición que antes se ha reseñado, configurando positiva y negativamente el concepto de error judicial que tratamos; en efecto, positivamente destaca, que es necesario que el Tribunal hubiese actuado abiertamente fuera de los cauces legales, partiendo de unos hechos distintos de los que constituyeron el objeto del debate, con el consiguiente conocimiento equivocado, posiblemente por causas extraprocesales, como ya dijo la Sentencia de 14-4-1988, tratándose de equivocaciones manifiestas y palmarias en la fijación de hechos o en la aplicación de la ley, siempre en el ámbito de lo ilógico, de lo irracional, de lo arbitrario.

Negativamente, señala todo cuanto ha de excluirse de su definición y contemplación:

a) No ha de tratarse de posibles errores cometidos por los órganos jurisdiccionales en el momento de la valoración de la prueba o cuando la interpretación de la norma jurídica y subsiguiente aplicación al caso concreto.

b) No es una segunda o tercera instancia, menos aún un "claudicante" recurso de casación, que permita acoger criterios subjetivos y partidistas en orden a la función de los Jueces.

c) No es el desacierto lo que se trata de corregir con la declaración de error judicial, sino la desatención del juzgador a datos de carácter indiscutible que no solo provocan una resolución espontánea y absurda, sino que además propician el desorden y rompen la armonía del orden jurídico. (Espinosa De Rueda Jover, 1995)

Se podría decir en otras palabras que acepta la responsabilidad pactada con el del Estado, haciendo denotar que esto sería en concluyentes escenarios, exceptuando principalmente el dolo, pero se dará atención especial al método estatal ecuatoriano al indemnizar cuando la sentencia condenatoria es transformada o nula por medio del recurso de revisión, pues el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, instaura los parámetros cuyo fin tienden a ser irrisorios para subsanar e indemnizar a los individuos que despojó su libertad fruto de los errores ilegales y negligentes, la lo cual la sociedad ve como desacorde con el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, teniendo en cuenta concretamente a lo dispuesto en el art. 78 de la Constitución de la República. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Estableceremos la clasificación del error judicial de la siguiente forma: como punto número uno estimamos que el error recae en el fundamento de hecho, como punto número dos es el error en el fundamento de derecho, como punto número tres el error por ausencia de motivación, como punto número cuatro el errores en la justificación interna de una decisión judicial, como punto número cinco el error en la construcción de las hipótesis fácticas y en la valoración de las pruebas, como punto número seis el error en el preámbulo de una decisión, como punto número siete el error por ausencia de motivación.

Se estima que junto con los mencionados errores puede haber errores imputables y no imputables a la Jueza o Juez.

Los diferentes jueces en las debidas materias tienen conocimiento en la materia que manejan o que tienen a su cargo para resolver las causas, es del caso que rara vez hay errores en sentencias, pero son un conjunto jurídico del cual tiene parte del error las secretaria o secretario que asume los despachos de causas y conoce de ellas.

En el caso penal el bien jurídico el cual se defiende es la libertad del individuo, y es por eso que el resarcimiento del derecho es implacable y se lucha por obtener el saneamiento del mismo.

5.4 Errores con la justificación interna de un fallo judicial

El jurista italiano Dr. Paolo Comanducci, en su obra “Razonamiento Jurídico; elementos para un modelo”, al referirse a la justificación de una decisión judicial, expresa:

Por justificación entiendo el procedimiento argumentativo que consiste en aducir razones o aducir buenas razones o aducir razones persuasivas en favor de uno de estos dos tipos de conclusiones: que es verdadero, probable, verosímil y atendible un enunciado cognoscitivo; lo que es justo, bueno, correcto y válido un enunciado prescriptivo (Comanducci, 1999)

La justificación se encuentra exterioriza si entre los indicios seguidas de las conclusiones coexiste una conexión lógica adecuada, debido a esto se determina que la conclusión va

de la mano y concluye evidentemente de los indicios, y al no estar indiscutiblemente constituidos no podrán acarrear la conclusión legítima necesaria.

5.5 Errores probos en el fundamento de hecho

El Dr. Jairo Iván Peña Ayazo, en su obra “Prueba Judicial. Análisis y valoración” por hecho se entiende:

Todo lo que se sabe o supone que pertenece a la realidad. Comprende estados de cosas y cambios en estados de cosas; pueden distinguirse, así, dos tipos básicos de hechos: estados de cosas situaciones y cambios en estados de cosas, eventos, acontecimientos o acaecimientos, que pueden ser sucesos y procesos (Peña, 2008)

Existen dos tipos de errores en los fundamentos de hecho principalmente los errores que proceden de los enunciados reales enunciados por el juez o jueza que no conjuguen con la realidad. Estos enunciados poseen falsedad; como eje secundario, los errores tienen conexión con la prueba, que es considerada en otro puesto de la categorización.

Recalcando al Dr. José García Falconí, en su obra “Manual Teórico Práctico en materia de Casación Civil”, estos errores consisten en:

1) que el yerro ha de consistir, en que el Juez o Tribunal hubiere supuesto prueba inexistente en los autos o ignorado la que sí existe en ello o adulterando la objetividad de esta agregándole algo que le es extraño o cercenando su real contenido; 2) La conclusión de orden fáctico derivada del error debe ser contra evidente, esto es contrario a la realidad establecida por las pruebas existentes. Y, 3) Que este yerro de apreciación, conduzca al quebrantamiento de los preceptos que guían a la sentencia (García, 1993).

6.-El Derecho a la reparación procedente del Recurso de Revisión

La reparación como derecho ganado por el recurso de revisión aprobado, es manifestado en artículos 11.9 inciso final, 78 de la Constitución de la Republica de Ecuador, y Arts. 658 y siguientes del Código de Orgánico Integral Penal ecuatoriano; La indemnización a la cual nos referimos anteriormente, donde manifestamos la calidad y la arbitrariedad que se comete a través del Estado frente a los individuos que han sido erróneamente privadas su libertad; Al hacer este hecho notorio anteriormente, exponiendo y denotando la

falencia en las procedentes indemnizaciones irrisorias las cuales presuntamente de derecho y intrínsecamente de ellas, se concibe la incorporación del daño moral.

7.- Del Procedimiento

7.1.- La Fase de Admisibilidad

La revisión debe suscitarse ante la Secretaría de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en donde por reglas de partición son asignadas al juez o jueza sustanciador quien una vez analizado el libelo del recurso de revisión y acreditado que cumple con las formalidades legales y pertinentes, y así dictará el Auto de admisión de ser necesario.

Destacamos que la Corte Nacional no tiene facultad para ordenar la corrección del libelo de revisión.

Ahora bien, si se rechaza la solicitud de revisión la mencionada institución impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos.

7.2.- Traslado

Admitido el recurso la Corte ordenará correrle traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de diez días para que presente su opinión de acuerdo con la defensa objetiva de la ley.

Cumplido el plazo del traslado, la Secretaría de la Sala fijará la fecha de audiencia oral de sustentación dentro de un período no mayor de treinta días, mediante providencia que será notificada a las partes con la antelación pertinente.

Una innovación que introduce el Código Orgánico Integral de Procesos es que las partes no recurrentes podrán asistir a la audiencia para ejercer el derecho de contradicción solamente sobre la demanda de revisión, lo que procede en el modelo de enjuiciamiento de corte acusatorio.

7.3.- Decisión de la Corte

Terminada la audiencia, la Corte Nacional de Justicia deberá expresar sentencia dentro de los treinta días siguientes se acredita la causal, la Sala manifestará en la parte resolutive que accede a la revisión solicitada y deberá señalar qué juzgado debe verificar.

Sobre este aspecto consideramos que debe tratarse de un juzgado del mismo circuito judicial, si la emitió un Juez de Garantía, y si se trata de una resolución de un Tribunal de Juicio, se debe dar el conocimiento del asunto al Distrito Judicial que le siga en su orden.

Si la revisión es negada, el expediente principal se devuelve al juzgado de origen y el cuadernillo de revisión se archiva en la Secretaría de la Sala de lo Penal.

7.4.- Efectos

La persona en cuyo beneficio se presenta la revisión, si estuviera privada de su libertad, podrá solicitar fianza de excarcelación que será decidida por la Sala Segunda de lo Penal y si estuviera disfrutando de libertad caucionada o de cualquiera medida cautelar personal diferente a la detención provisional, continuará gozando de la misma hasta tanto ésta se decida en forma desfavorable.

7.5.- Acción Restaurativa

Cuando la sentencia que se dicte en la causa revisada sea absolutoria, el procesado o sus herederos, además de su libertad, tienen derecho a la devolución, por quien las haya percibido, de las sumas que hubieran pagado como sanción o como perjuicios. En estos supuestos habrá lugar a la responsabilidad del Estado.

La justicia restaurativa no dar la razón al proceso penal simple proceso de sanción frente a una falta, va más allá, admite que el delito causa un daño y que este, además de ser sancionado, debe ser reparado para reponerse de las lesiones causadas, en el caso de agredir el bien jurídico protegido.

Cuando el ofensor con orientación punitiva es totalmente pasivo. El ofensor no transmite idea alguna, solo espera que se le dé una sanción. En variadas ocasiones, recibirá esta sanción como algo ilegal e injusto ya que no ha tenido la posibilidad de recapacitar sobre

los indudables daños ocasionados y sus secuelas. En cualesquier caso, el ofensor puede considerarse y distinguirse como la víctima del sistema, considerándose un individuo problema y por ello, estigmatizado.

El estado responderá y se hará acreedor del saneamiento que ha violentado, en cualquiera que sea el caso no solamente en caso penal, en el ámbito general el estado responderá responsablemente por el resarcimiento del derecho.

CONCLUSIONES

- El medio por el cual se debe llegar a la obtención de la indemnización por error judicial cometido por el estado y emanado en una sentencia condenatoria, es definitivamente en contra de los derechos humanos, de los individuos que fueron afectados por este error, debido a que perturba el principio de dignidad del ser humano, y está a la vez característica principalmente al Estado Constitucional de Derechos y Justicia, que señala el Art. 1 de la Constitución del 2008.
- Los medios impugnados hacen de la instancia la regla general por cuanto mediante su interposición se permite ante un tribunal superior revisar completamente los hechos y el derecho que se ha debatido ante el inferior.
- El control de la vía vertical es decir al inferior de la organización judicial, por los órganos superiores, ha generado que los jueces de instancias inferiores ejerzan sus labores pensando que serán sujetos a revisión por un tribunal superior capaz de descubrir y corregir sus “errores en el pronunciamiento de sus resoluciones.
- El medio de impugnación se caracteriza por que requiere interposición por la parte agraviada, porque constituye un acto voluntario justiciable.
- La posibilidad de error o malicia con que pueda ser expedida una resolución judicial, radica en la calidad humana del juez, calidad que en cierta manera lleva implícita el riesgo de la falibilidad pese a la ciencia y experiencia con la que actúa un Juez.
- La doctrina procesal afirma usualmente que el fundamento de un recurso, puede ser el error producto de falibilidad humana o injusticia de la decisión contenida en la resolución impugnada.

- El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 658 menciona lo referente al Recurso de revisión.
- El daño moral, no es considerado en los valores de indemnizaciones por error judicial, supuestamente aduciendo que en derecho y según el código en el Código Orgánico Integral Penal, pero el art. 78 de la Constitución de la Republica de Ecuador, en concordancia con los arts. 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, manifiestan la forma como calcularía según el caso la reparación integral y económica.

RECOMENDACIONES

1. La Paz jurídica perturbada por el delito, solo es verdaderamente restablecida cuando se haga justicia no solo al autor sino también a la víctima.
2. En atención a los principios procesales y constitucionales de la instancia plural, de igualdad de las partes de tutela jurisdiccional y el derecho a la defensa el agraviado se encuentra facultado para impugnar el derecho de recurrir a las instancias superiores con el recurso extraordinario como lo es el recurso de revisión y debe tomarse en cuenta las posibilidades de encontrar un error judicial que vulnere su derecho.
3. La información acerca del Recurso de revisión para la indemnización es de carácter cerrado ya que el estado no emite información, y se debería atender las dudas y las diferentes soluciones que este necesariamente debe hacer.

BIBLIOGRAFÍA

- Acaro, C. (2014). *“El Recurso de Revisión y la Acción Extraordinaria de Protección como medios de impugnación a las Sentencias Ejecutoriadas que adolecen de Error Jurídico en la Legislación Ecuatoriana.* Quito: Universidad Central del Ecuador. Recuperado el 23 de 07 de 2020, de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3092/1/T-UCE-0013-Ab-66.pdf>
- Bustamante, J. (1996). *Responsabilidad del Estado por Error Judicial.* Buenos Aires: La Ley.
- Cabanellas de Torres, G. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas.* Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Cedeño Guerrero, O. L. (2016). *La sanción de la infracción de tránsito del Art 381 del Coip, Vulnera el principio de proporcionalidad y seguridad jurídica.* Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes. Recuperado el 10 de 02 de 2020, de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5533/1/TUAEXCOMMPC028-2017.pdf>
- Comanducci, P. (1999). *Razonamiento Jurídico: elementos para un modelo.* Mexico: Fontamaria.
- Cretella, J. (1980). *El estado y la obligación de indemnizar.* Sao Paulo: Sarativa.
- Ecuador, Asamblea Constituyente. (2008). *Constitucion de la República del Ecuador.* Quito: Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre de 2008.
- Ecuador, Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal.* Quito: Registro Oficial N°180 del 10 de febrero del 2014.
- Espinosa De Rueda Jover, M. (1995). Resarcimiento de los Daños Causados por las Actuaciones Procesales. *Revista Jurídica de la Región de Murcia*(19), 118. Recuperado el 9 de 2 de 2021, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4720146>
- Franco, J. (2012). *Indemnización: Error Judicial y Prisión Indebida.* Río de Janeiro, Brasil: Universidad de Sao Paulo. Recuperado el 2 de 10 de 2021, de <https://jus.com.br/artigos/5642/indenizacao-erro-judiciario-e-prisao-indevida>
- García, J. (1993). *Manual Teórico Práctico en Materis de Casación Civil; (Referente a la legislación ecuatoriana).* Quito.
- López, A. (2008). *La Responsabilidad del Estado por Error judicial.* Mexico: Instituto de investigaciones Jurídicas.

- Martínez Andaluz, I. G. (2017). *La reincidencia en los adolescentes infractores, los derechos de las víctimas y el principio de proporcionalidad*. Recuperado el 3 de diciembre de 2020, de Universidad Regional Autónoma de los Andes:
<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/7504/1/PIUAAB010-2018.pdf>
- Moreno, R. (2001). *Diccionario de Ciencias Penales*. Buenos Aires: Ad Hoc.
- Núñez, R. (1999). *Manual de Derecho Penal*. Córdoba: Lerner.
- Peña, J. (2008). *Prueba Judicial, Analisis y Valoración*. Bogotá: Consejo Nacional de la Judicatura.
- Pérez Sarmiento, E. (2000). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Caracas: Vadell Hermanos Editores.
- Recurso de Revisión Penal (Tribunal de Revisión once de junio de 1987). Obtenido de <https://appsj.funcionjudicial.gob.ec/gaceta/listaSeries.jsf?repositorio=gaceta>
- Recurso Extraordinario de revisión, 17721-2014-0008 (Ecuador, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito 30 de marzo de 2017). Recuperado el 29 de 01 de 2021, de file:///C:/Users/Leo/Downloads/Resolucion%20Integra-17721-2014-0008-27285-17721-2014-000827285.pdf

ANEXOS

Anexos 1: Jurisprudencia

RECURSO DE REVISION PENAL

Serie 14

Gaceta Judicial 15 de 11-jun.-1987

Estado: Vigente

RECURSO DE REVISION PENAL

La revisión, institución exclusiva de la materia Procesal Penal, para corregir el error judicial, cuyo órgano competente son, por sorteo las Salas de la Corte Suprema de Justicia, y que tiene por objeto la sentencia condenatoria, cualquiera que sea el delito y la pena impuesta, es un recurso extraordinario y especial. Lo Primero porque no abre una nueva instancia, ya que tiene precisamente correo presupuesto la sentencia ejecutoriada, y no está sujeta, para interposición, a ningún término; esto es en cualquier tiempo mientras se encuentra en ejecución y aún después de ejecutada; y lo segundo porque sólo procede en los casos taxativamente mencionados en el Art. 385 del Código de Procedimiento Penal, los que tienen que ser probados con nuevos hechos ante el Tribunal de Revisión, al tiempo de fundamentar el recurso. Gaceta Judicial. Año LXXXVII. Serie XIV. No. 15. Pág.. 3429. (Quito, 11 de junio de 1987)

TERCERA INSTANCIA

VISTOS: La revisión, institución exclusiva de la materia Procesal Penal, para corregir el error judicial, cuyo órgano competente son, por sorteo las Salas de la Excma. Corte Suprema de Justicia, y que tiene por objeto la sentencia condenatoria, cualquiera que sea el delito y la pena impuesta, es un recurso extraordinario y especial. Lo Primero porque no abre una nueva instancia, ya que tiene precisamente correo presupuesto la sentencia ejecutoriada, y no está sujeta, para interposición, a ningún término; esto es en cualquier tiempo mientras se encuentra en ejecución y aún después de ejecutada; y lo segundo porque sólo procede en los casos taxativamente mencionados en el Art. 385 del Código de Procedimiento Penal, los que tienen que ser probados con nuevos hechos

ante el Tribunal de Revisión, al tiempo de fundamentar el recurso; SEGUNDO.- Consecuente con lo anterior, los presupuestos de la Revisión son los siguientes: a) Que se trate de una sentencia penal que haya pasado en autoridad de cosa juzgada; b) Que dicha sentencia sea condenatoria; c) Que la demanda de Revisión sea presentada ante el Juez de Primera Instancia; d) Que los motivos de la Revisión se refieran a lo que taxativamente menciona el Art. 385 del Código de Procedimiento Penal; y e) Que la sentencia se encuentra en ejecución o ya ejecutada. TERCERO.- En la especie aparece que la Quinta Sala de la H. Corte Superior de Quito en sentencia dictada el 2 de julio de 1985 confirmó en todas sus partes la resolución expedida por el Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha que impone a la procesada Blanca Esperanza Chávez Ponce la pena de 8 años de reclusión mayor ordinaria y multa de s/. 50.000,00 por encontrarla culpable y responsable, en el grado de autora del delito previsto y sancionado en el literal c) del Art. 30 de la Ley de Control y Fiscalización de Tráfico de Estupefacientes y Substancias Psicotrópicas; sanción que la recurrente la está cumpliendo; y CUARTO.- La causal de revisión invocada por la impugnante es la de no haberse probado cuerpo del delito, cuando de autos sí aparece su justificación con los respectivos informes periciales. Por todas estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha por improcedente el recurso de revisión interpuesto por Blanca Esperanza Chávez Ponce. Léase. Notifíquese y Devuélvase. (Recurso de Revisión Penal, 1987)

RECURSO DE REVISION PENAL

Ficha de procesamiento

Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas

Área penal- Registro Administrativo

Resolución no.: 0504-2017 - Juicio no.: 17721-2014-0008

Fecha de la resolución: 30/03/2017

Asunto o tema: Asesinato Parricidio

Actor/agraviado(s): Julio Adalberto Nazareno Garcés (Recurso de Revisión)

Demandado(s) o procesado(s): Fiscalía General del Estado.

Juez Ponente: Luis manases Enríquez Villacrés

Abstract - resumen de la resolución

El sentenciado Julio Adalberto Nazareno Garcés, interpone recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el tribunal primero de garantías penales de esmeraldas, el 4 de julio de 2011, las 09h50, en la que declaró su culpabilidad en calidad de autor del delito de asesinato, tipificado y sancionado en el artículo 450 y 452 del código penal, en relación con el artículo 81.3 ibídem, por lo que, le impuso la pena de treinta y cinco años de reclusión

1.-Raratio decidendi - razón de la decisión

Descriptor: el recurso extraordinario de revisión se rige por la taxatividad, trascendencia, principios autonomía

el recurso extraordinario de revisión se rige por los de:

l) taxatividad, lo que genera que la argumentación o reproche que principios realiza el recurrente debe ser adecuada a una de las seis causales expresamente señaladas en la

normativa procesal penal (art. 360 cpp), no siendo procedente cuestionar aspectos del proceso como la competencia, debido proceso, errónea tipificación o grado de participación, culpabilidad o falta de motivación, ya que eso implicaría forzar su aplicación;

II) trascendencia, es decir, que los fundamentos planteados deben ser sólidos y coherentes, a fin de poder desestabilizar la resolución de cosa juzgada y emitir un fallo en que se rectifique la realidad de los hechos; y,

III) autonomía, por el cual, si se alegan como existentes varias causales del artículo 360 del código de procedimiento penal, se haga una fundamentación o explicación razonada de cada una de ellas. • por lo tanto, la fundamentación de cada causal de revisión exige:
a) la descripción del hecho fáctico que configure la procedencia de algunos de los casos revisionales;

b) a excepción de la causal sexta, la pertinencia de la nueva prueba para comprobar el hecho fáctico en el cual se basa la interposición del recurso; y,

c) una argumentación que demuestre las razones concretas por las cuales se considera que el hecho fáctico que sirve de base a la revisión, se adapta a la causal invocada

extracto del fallo

“[...]2.3. estudio jurídico de la impugnación esgrimida por el recurrente. causal tercera del artículo 360 del código de procedimiento penal. [...]analizada la fundamentación del revisionista y contrastada la prueba “nueva” presentada, con la que sirvió de sustentó para la declaratoria de culpabilidad, se concluye que, el recurrente no ha cumplido con justificar la causal tercera del artículo 360 del código de procedimiento penal, con prueba idónea y nueva que haga posible que este tribunal revoque la sentencia impugnada. [...]” (sic). (Recurso Extraordinario de revisión, 2017).